

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia señora Juez, que el día de hoy, 18 de noviembre de 2020, consulté el sistema de gestión Siglo XXI, el expediente radicado No. 2019-00800 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, encontrando que tal acción fue impulsada por JUAN MARIO ARBELAEZ en contra de ALFONSO GOMEZ HENAO el día 29 de agosto de 2019, que mediante providencia del 11 de octubre de 2019 fue rechazada la demanda y frente a tal determinación judicial se interpuso recurso y se corrió traslado de la apelación el día 23 de octubre del mismo año y el 22 de enero de la corriente anualidad, fue incorporada al plenario, autorización de dependiente judicial. No figuran más actuaciones. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	ALFONSO GOMEZ HENAO
DEMANDADO	JUAN MARIO ARBELAEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2014-00429 00
SUSTANCIATORIO	1085
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por las partes en este asunto de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de suspensión del presente asunto decretado mediante providencia de fecha 21 de junio de 2019, en los términos del artículo 163 del C. G. del P., se reanuda este.

De otro lado, se niega la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial del demandado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, obrante a folios 151 y Ss. del expediente, habida cuenta que el trámite jurisdiccional que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Radicado No. 2019-00800, que busca la nulidad del título ejecutivo presentado aquí como base de recaudo, según los documentos aducidos al plenario por el interesado y atendiendo a la constancia secretaria que antecede, puede encontrarse que tal acción no ha sido admitida, por lo que no surte efecto procesal alguno; además, en este asunto ya se emitió sentencia, por lo que

en los términos del artículo 161 del C. G. del P., no se hace posible suspender el proceso por prejudicialidad, tal y como se enuncia en el numeral primero de la norma en cita.

Por último, en relación a la manifestación que hace el apoderado judicial que representa los intereses del demandante en este asunto, 250 y Ss., en donde señala el incumplimiento al acuerdo extraprocesal suscrito con el demandado, este Juzgado no realizará manifestación alguna, habida cuenta que no ha surtido efecto alguno. Ahora, en relación a la liquidación que se efectúa, a esta no le será impartido trámite alguno, pues no cumple con los requisitos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	ALFONSO GOMEZ HENAO
DEMANDADO	JUAN MARIO ARBELAEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2014-00429 00
SUSTANCIATORIO	1092
ASUNTO:	NIEGA LO SOLICITADO

No se hace posible señalar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-61056, habida cuenta que a pesar de encontrarse en firme un avalúo sobre este basado en el avalúo catastral del año 2016, por valor de \$14'422.302, en escrito presentado el 18 de diciembre de la pasada anualidad, se aportó un avalúo catastral actualizado por valor de **\$100.174.623**, sin que el togado que representa los intereses del ejecutante cumpliera con la carga establecida en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., referente a que se enuncie el monto del avalúo efectuando un incremento al avalúo catastral; por tanto, en ausencia de la manifestación precisa del avalúo final, no se hace posible correr traslado de tal avaloro y menos aún, señalar fecha para remate.

Ahora, en relación a la solicitud que eleva el secuestro JOSE HUMBERTO SOSA, en la que solicita se requiera a JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA, para que cumpla con las obligaciones adquiridas dentro del proceso, el Juzgado la encuentra improcedente, debido a que las funciones del Auxiliar de la Justicia deben ser ejercidas con independencia y rendir cuenta de ellas al Juzgado, sin que para ello se utilice como mecanismo de administración este estrado jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ